

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Once (11) de agosto dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : No. 2019-00109-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : BEATRIZ BONILLA PRADA

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dar aplicación al artículo 440 del CGP., teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauo demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **Beatriz Bonilla Prada**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en el pagaré No. 066536100005602 y la obligación No 725066530137032 del 03 de febrero de 2018 por valor de **Trece Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$13.632.958.oo)**; éste a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró Mandamiento de pago mediante providencia del 05 de agosto de 2019 en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **Trece Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$13.632.958.oo)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066536100005602 y la obligación No 725066530137032, más el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo hasta el 15 de agosto de 2018, más el valor de los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; para lo cual se le concedió a la demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (flo. 26 del c.1).

el mandamiento de pago fue notificado por aviso a la parte ejecutada **Beatriz Bonilla Prada** el día 30 Junio de 2020 (flo. 39 cdo. 1); como quiera que los términos en materia civil fueron suspendidos desde el 13 de marzo al 30 de junio de 2020 en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que fue de público conocimiento, el termino en el presente asunto se controla a partir del 01 de julio de 2020. De tal manera que una vez vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, conviene entonces revisar el contenido del título valor presentados como base de la ejecución, a efectos de determinar si

verdaderamente estos satisfacen los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisface los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata del pagaré No. 066536100005602 y la obligación No 725066530137032 del 03 de febrero de 2018 por valor de **Trece Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$13.632.958.00)**, del que se cobra la totalidad, más el valor de los intereses remuneratorios causados desde 15 de marzo hasta el 15 de agosto de 2018, y el valor de los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De lo anterior se colige que, el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto del pagaré. Así mismo, la autenticidad del mismo se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en costas al ejecutado. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de novecientos noventa y seis mil pesos (\$ 996.000.00).

QUINTO. Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ MARINA LINARES DIAZ

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU
DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943de9b8e4be75a0fb805b12eaf28be5539370b0
042ca8fc210c32a08ca9f01f**

Documento generado en 11/08/2020
04:22:20 p.m.